



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LEIDY YURANY SEPÚLVEDA MACIAS
Demandados:	PROTECCIÓN S.A.
Int. Litis x pas.	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Interv. Ad Excl.:	LEIDY YURANY SEPÚLVEDA MACIAS
Radicado:	05-001-31-05-008- 2021-00192 -00
Trámite:	LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Estudiada la contestación a la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. se observa que fue presentada dentro del término legal y con los requisitos establecidos en la Ley 712 de 2001, por lo que se admite.

Se le reconoce personería en calidad de representante judicial de la Sociedad demandada PROTECCIÓN S.A., a la doctora LILIANA BETANCUR URIBE abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder allegado con la contestación.

Así mismo, la profesional del derecho propone como excepción previa, en su contestación, no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios; establecida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso; en ella solicita se integre con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, por considerar que es la entidad llamada a responder por su conducta negligente y omisiva al no consignar de manera oportuna los aportes a la seguridad social en pensiones por los meses de abril y mayo de 2019 del afiliado fallecido, ya que los realizó después de la muerte del afiliado y después de vencido el término legal; el empleador no cumplió con la obligación de pagar oportunamente los aportes de su trabajador durante los periodos correspondientes; situación que genera la reducción del número de semanas computables para acceder a las prestaciones derivadas de la invalidez y la muerte, toda vez que el incumplimiento de tal requisito excluye la cobertura de los seguros previsionales contratados a favor de dicho afiliado.

Solicita se integre a la Litis a la cooperativa referida, quien es la encargada de responder por la pensión de sobrevivencia aquí pretendida al no haber efectuado los pagos de los aportes a pensión obligatoria del mes de abril y mayo de 2019 antes del siniestro y antes de la fecha límite establecida en la ley para el pago.

De igual manera, propone excepción previa ya referida y solicita se ordene comparecer al proceso a la señora LEIDY YURANNY SEPÚLVEDA MACÍAS en nombre propio, en virtud de que dicha señora realizó solicitud de pensión de sobrevivencia ante Protección S.A. en calidad de compañera permanente y en de sus dos hijos menores, por el fallecimiento del señor Giovanni Andrés; solicitud que fue negada por cuanto el afiliado fallecido no había dejado causado el derecho, por no haber cotizado 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento. Se les reconoció a los menores el 50% de la devolución de saldos y el otro 50% se encuentra en reserva hasta tanto la señora Sepúlveda Macías acredite la calidad de compañera permanente del fallecido.

En consecuencia, solicita se llame a comparecer al proceso a la señora Leidy Yuranny Sepúlveda Macías en nombre propio, toda vez que en el proceso de la referencia únicamente está actuando en calidad de representante legal de los menores Angie Daniela y Santiago, pues en el presente litigio, su posible derecho pensional, podría verse afectado con la decisión que se adopte en la presente Litis.

No obstante haberse propuesto como excepciones previas, se dará aplicación a los principios de economía y celeridad procesal; en primer lugar, y se ordena CITAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA con NIT. No. 900.200.963-0, bajo la figura de Litisconsorte necesario por pasiva, para intervenga en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. y a través de apoderado judicial. Por lo tanto, se ordena notificar el presente auto a la doctora LUZ ANGELA MANCO CORREA, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces en el momento de la citación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles; para tal efecto se le allegará copia de la demanda.

En segundo lugar, se ordena CITAR a la señora LEIDY YURANNY SEPÚLVEDA MACÍAS con cedula No. 32.559.546, bajo la figura de interviniente ad excludendum, en calidad de compañera permanente del causante y a petición de la parte demandada; para intervenga de manera voluntaria, interponiendo demanda a

través de apoderado judicial antes de celebrarse la audiencia del artículo 77 del CPTSS; en los términos establecidos en el artículo 63 del C.G.P.

La parte demandada gestionará y acreditará, a través de medios electrónicos el envío de la demanda y del presente auto a los nuevos integrantes de la Litis.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la respuesta a la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. por presentarse dentro del término legal y con los requisitos establecidos en la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA en calidad de representantes judiciales de la entidad demandada, a la doctora LILIANA BETANCUR URIBE, en los términos conferidos en el poder allegado con la contestación a la demanda.

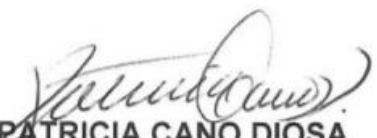
TERCERO: CITAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA bajo la figura de Litisconsorte necesario por pasiva, para intervenga en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. y a través de apoderado judicial.

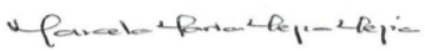
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la doctora LUZ ANGELA MANGO CORREA en su calidad de representante legal de dicha entidad o a quien haga sus veces en el momento de la citación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles; para tal efecto se le allegar copia de la demanda, anexos, respuesta y del presente auto.

QUINTO: CITAR a la señora LEIDY YURANY SEPÚLVEDA MACIAS con cedula No. 32.559.546, bajo la figura de interviniente ad excludendum, en calidad de compañera permanente del causante y a petición de la parte demandada; para intervenga de manera voluntaria, interponiendo demanda a través de apoderado judicial antes de celebrarse la audiencia del artículo 77 del CPTSS; en los términos establecidos en el artículo 63 del C.G.P.

SEXTO: GESTIONAR y acreditar, por parte de PROTECCIÓN S.A., el envío de la demanda, anexos, respuesta y el presenta auto a la Cooperativa, y de la respuesta y el presente auto a la Interviniente Ad Excludendum, a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 134 fijados en la Secretaría del Despacho el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8 a.m. La Secretaria  MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA
--